



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, agosto veintinueve de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 27
PROCESO	ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE	LILIANA MARIA VILLEGAS GONZALEZ
DEMANDADO	FABIO DE JESUS VILLEGAS VASQUEZ
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2021-00270
TEMA	Cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
DECISION	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYO, instaurado por la señora **LILIANA MARIA VILLEGAS GONZALEZ**, en relación con **FABIO DE JESUS VILLEGAS VASQUEZ**, se tiene que estudiadas todas y cada de sus actuaciones procesales se observa que la última actuación data del 10 de agosto de 2021, fecha de admisión de la demanda, encontrándose entonces pendiente la notificación por aviso o personal al extremo pasivo. Y si bien posteriormente el Despacho requirió para que se adecuara el trámite – oct. 25/2021, no se tuvo respuestas, por lo a cuenta de la parte actora no se ha producido ninguna impulsión de la causa.

Conforme a lo anterior, este despacho tiene las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; agrega, que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez que, desde el 10 de agosto de

2021, se encuentra pendiente la notificación personal o por aviso del exterior pasivo.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición, y al tenor de la parte última de la norma antes analizada, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYO instaurado por la señora **LILIANA MARIA VILLEGAS GONZALEZ**, en relación con el señor **FABIO DE JESUS VILLEGAS VASQUEZ**, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por disposición legal.

TERCERO: DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** de esta demanda, previas las anotaciones en el programa de gestión y virtual.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ